



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA
DE MÍNIMA CUANTÍA

*****1
VS
RECAUDADORA DE RENTAS
DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRAS AUTORIDADES

EXPEDIENTE 345/2024 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de
noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del
acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y
prevención de incendios número *****3 de veinte de
agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Inspector
número 1916 adscrito a la Sub-Dirección Técnica del
Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California,
únicamente en relación a la determinación y notificación
del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección
a cargo del actor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Inspector:	Inspector adscrito a la Sub-Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Director:	Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Acta circunstanciada:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el <i>Inspector</i> .
Recaudadora:	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de ejecución:	Mandamiento de ejecución número *****3, de trece de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la <i>Recaudadora</i> .
Ley de Protección Civil:	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de Prevención:	Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali,



	Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo de la <i>Ley del Tribunal</i> .

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el actor promovió demanda de nulidad contra el *Mandamiento de ejecución* y el oficio número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Departamento de Bomberos de Mexicali y/o el acto que dio origen a dicho mandamiento.

1.2. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de ejecución* y el oficio número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Departamento de Bomberos de Mexicali y/o el acto que dio origen a dicho mandamiento.

Asimismo, se emplazó como autoridades demandadas a la *Recaudadora*, al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*] y al *Director*.

1.3. Ampliación de demanda. Una vez producida la contestación de demanda del Director, el actor amplió su demanda, misma que fue admitida en proveído de trece de febrero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el *Acta circunstanciada* y emplazándose como autoridad demandada al *Inspector*.

1.4. Apertura del periodo de alegatos. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.5. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el nueve de abril de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Mandamiento de ejecución* quedó acreditado con su original que el actor acompañó a su demanda [a foja 8 de autos]; asimismo, la existencia del *Acta circunstanciada* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que el *Director* acompañó a su contestación [a foja 31 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documentales a las que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el doce de octubre de dos mil veinticuatro, le fue notificado el *Mandamiento de Ejecución* al actor, el cual surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del catorce de octubre de dos mil veinticuatro al cuatro de noviembre siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día uno de noviembre de dos mil veinticuatro por haber sido día inhábil, conforme al calendario oficial de este Tribunal para el año dos mil veinticuatro y relativo al año dos mil veinticinco.

En ese contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticuatro de octubre de dos mil

veinticuatro, **resulta inconcuso que, respecto al Mandamiento de ejecución, su presentación fue oportuna.**

Por lo que hace al *Acta circunstanciada*, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad desconocerla, circunstancia que no fue controvertida por las autoridades demandadas.

En ese sentido, se tiene que el actor conoció el *Acta circunstanciada* una vez que el *Director* la exhibió en el juicio al contestar la demanda; reiterando que la autoridad no controvirtió la fecha conocimiento.

En las relatadas condiciones, toda vez que el actor conoció el *Acta circunstanciada* hasta que se le notificó la contestación de la demanda producida por el *Director*, **se tiene que la demanda, respecto de dicho acto, fue oportuna.**

CUARTO. Legitimación. En el particular, los actos impugnados se encuentran dirigidos a "*Industrial de Perfiles de Baja California*".

Para acreditar la legitimación en el presente juicio, el actor exhibió copia fotostática del oficio sin número del cuatro de junio del dos mil veintiuno suscrito por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, mediante el cual se hace constar que el actor se encuentra registrado con régimen de persona física con actividad empresarial, y que cuenta con el registro de nombre comercial "*Industrial de Perfiles de Baja California*", con domicilio fiscal en Boulevard *****4 número *****4 de la colonia *****4 de esta ciudad.

Documental que obra en autos en copia certificada a foja 7¹, a la que se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368, 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, al estar dirigidos los actos impugnados a *Industrial de Perfiles de Baja California*, y tener por demostrado que el actor cuenta con dicho registro a su nombre, se confirma su legitimación para impugnar tanto el *Acta circunstanciada* como el *Mandamiento de Ejecución*.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio,

¹ Según lo ordenado en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó certificar la constancia original que obra en los autos del diverso juicio contencioso administrativo 106/2021 del índice de este Juzgado, tal como lo solicitó el actor en su demanda.

previando en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

5.1. En principio, es de señalarse que uno de los actos impugnados en el juicio [Acta circunstanciada] forma parte del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto a lo dispuesto en los artículos 241 a 247 del Reglamento de Prevención, de subsecuente inserción.

“Artículo 241.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento estará a cargo de la Dirección por conducto del departamento técnico.

Para tal efecto realizará, con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Se realizará por lo menos una inspección anual de rutina en las instalaciones que se enuncian en este reglamento, excepto a las casas habitación unifamiliares.

Excepcionalmente, según el grado de riesgo de la edificación y la naturaleza de la actividad, podrán practicarse inspecciones adicionales en las horas que determine la Dirección.

Artículo 242.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a las que se refiere al presente reglamento, el jefe del departamento técnico emitirá la orden de inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;*
 - II. Objeto de la visita;*
 - III. Fundamento legal y motivación de la misma;*
 - IV. El nombre del inspector o de los inspectores y*
 - V. Nombre y firma del jefe del departamento técnico.*
- Artículo*

243.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal, y le entregará el original de la orden de inspección;*
- II. Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;*
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: Nombre de la*

persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma. Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;

IV. Si con motivo de la visita el inspector conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;

V. El acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el inspector hará constar razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y

VI. Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el jefe del departamento técnico y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 244.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

Artículo 245.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 246.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 247.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece este reglamento."

En ese tenor, la naturaleza jurídica del Acta circunstanciada, es la de constituir actos de trámite, que no causan una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del actor, como ocurriría, en su caso, con la resolución que en su momento emita la Dirección de Bomberos de Mexicali, la cual expresaría la voluntad definitiva de la autoridad.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, en particular, en el *Acta circunstanciada* levantada con motivo de la inspección, se incluyó la determinación de un crédito fiscal a cargo del actor, lo que constituye **un acto definitivo**, contra el que sí es procedente el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

En efecto, el *Acta circunstanciada* contiene el cobro del derecho previsto en el artículo 37, inciso B), fracción XVI, de la *Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024*, correspondiente a la *inspección de dispositivos de seguridad en edificios existentes, de oficio o a petición de parte*, precepto no invocado en el cuerpo del *Acta circunstanciada*.

La fijación y cobro de la cantidad de \$3,590.00 pesos [tres mil quinientos noventa 00/100] al actor, establecida casi al final del *Acta circunstanciada*, implica la emisión de la voluntad final de la autoridad, por lo que hace a dicho gravamen.

Tal como se señaló en el Considerando Segundo, el *Acta circunstanciada* tiene valor probatorio pleno y es apta para acreditar que, en su actuación, el *Inspector* le notificó la determinación de un crédito fiscal al actor.

En las relatadas condiciones, el presente juicio es procedente por cuanto hace a la resolución impugnada consistente en el *Acta circunstanciada*.

5.2. Por otra parte, en su contestación de demanda, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, señala que el juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 42, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, ya que no es la autoridad que emitió el acto impugnado ni participó en el mismo, por lo que deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el *Inspector* está adscrito a la Sub Dirección Técnica, y el artículo 102 del *Reglamento de la Administración Pública* establece que el Heroico Cuerpo de Bomberos tiene a su cargo los Departamentos Técnico y Operativo, es inconcuso que

aquella es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

5.3. En cuanto a las causales de improcedencia hechas valer por la *Recaudadora*, no obstante que en el presente juicio se desechó su contestación de demanda por no haber exhibido copias para traslado de su escrito, resulta procedente analizar las causales de improcedencia hechas valer en su contestación, atento a la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este *Tribunal*².

La ***Recaudadora*** invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracciones IV y IX, de la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ésta última en relación con el penúltimo párrafo del artículo 22 del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

No obstante que fundamenta las causales en preceptos de una ley abrogada, ello no es obstáculo para que puedan ser analizadas a la luz de la nueva Ley del Tribunal, puesto que se advierte que guarda idéntico contenido con la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; máxime que su estudio debe ser oficioso, por lo que basta con la expresión de alguna de las causales, sin que sea obligación señalar el artículo o fracción en la que se encuentra determinada.

Dicha causal de improcedencia resulta infundada.

² **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).**

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la Ley del Tribunal, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de la Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la Ley del Tribunal no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otra.- 4 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

5.4. Finalmente, el *Inspector* invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, al señalar que la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad, consistiendo estos en el señalamiento de una o varias causales de nulidad, argumentando que la parte actora señaló en su demanda que se actualizaban las causales de nulidad previstas en el artículo 83, artículo que no prevé dichas causales.

La referida causal resulta infundada, en razón de que contrario a lo que argumenta, la parte actora sí hizo valer motivos de inconformidad en contra del acto que le atribuyó al *Inspector*, siendo estos los razonamientos por los cuales considera que dicho acto resulta ilegal; sin que la *Ley del Tribunal* exija como requisito, que dichos razonamientos sean desarrollados o expresados a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pues al ser un juicio de mínima cuantía, opera, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

El veinte de agosto de dos mil veinticuatro el Inspector se constituyó en el establecimiento comercial del actor, para llevar a cabo una inspección de medidas de seguridad humana y prevención de incendios, levantando para tal efecto el *Acta circunstanciada*.

En el *Acta circunstanciada*, el *Inspector* impuso al actor diversas medidas de seguridad previstas en el *Reglamento de Prevención*, además de determinar a su cargo un crédito fiscal por derechos de servicio de inspección conforme a la *Ley de Ingresos*.

Luego, la *Recaudadora* emitió el *Mandamiento de Ejecución* con el que requirió al actor el pago del adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos.

Inconforme, el actor hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

6.2. Sobre la legalidad del *Acta circunstanciada*.

6.2.1. Motivos de inconformidad primero, segundo, cuarto y quinto hechos valer en la ampliación de demanda. Inoperantes.

Los referidos motivos de inconformidad resultan inoperantes, en razón de que se encuentran dirigidos a combatir la Orden de inspección *****2 emitida por el Jefe del Departamento Técnico del Departamento de Bomberos, así como el *Acta circunstanciada*, en cuanto que no se cumplieron las formalidades que debieron revestir.

Sin embargo, tal como se precisó en el *Considerando Quinto* del presente fallo, tales actos constituyen actos de trámite dentro del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el *Reglamento de Prevención* y, como tales, no constituyen actos definitivos susceptibles de impugnación en el presente juicio, de ahí que resulten inoperantes.

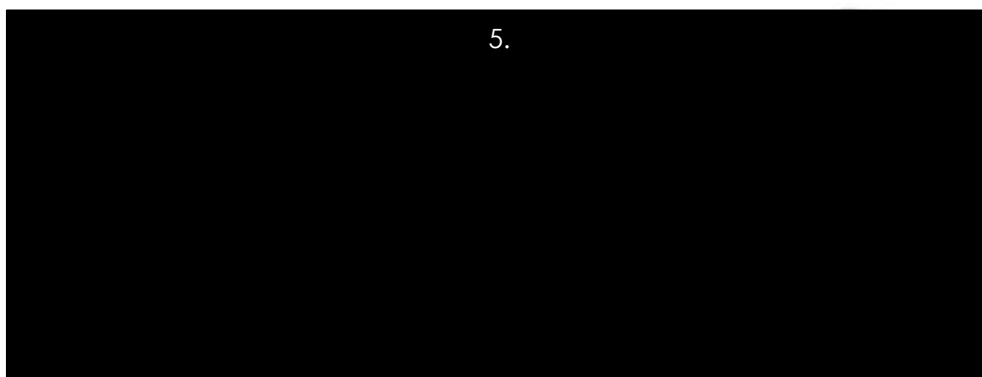
Siendo la parte relativa a la determinación de un crédito fiscal contenido en el *Acta circunstanciada*, la única porción que constituye un acto definitivo y, por tanto, sería materia de impugnación; caso que se analizará en el punto siguiente.

6.2.2. Tercer motivo de inconformidad hecho valer en la ampliación de la demanda. Fundado.

En su tercer motivo de inconformidad, el actor sostiene que el *Acta circunstanciada* es contraria a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, toda vez que no está fundada ni motivada la imposición de un crédito fiscal.

**El motivo de disenso es esencialmente fundado.
Se explica.**

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, el *Acta circunstanciada* en la parte donde se determina el crédito fiscal.



Precisado que el *Acta circunstanciada* contiene tanto un acto de procedimiento, consistente en la inspección, como un acto definitivo, al incluir el cobro de un derecho a cargo del actor, de una revisión al acta en relación a éste, se aprecia que presenta omisiones que deben generar su nulidad.

En efecto, este *Juzgado* advierte, que en el acto impugnado no se establece la competencia de la autoridad emisora, ni se cita el derecho que sustenta el cobro del gravamen fiscal a cargo del actor.

El crédito fiscal que se determina y notifica, por el orden de \$3,590.00 pesos [tres mil quinientos noventa 00/100], generado por el costo de la inspección, carece de fundamentación, tanto en relación al gravamen, como a la autoridad competente para su determinación.

La omisión en cuestión no sólo deja en estado de indefensión al actor, por el vicio formal que le impide controvertir la determinación y el cobro del crédito, sino que impide que este *Tribunal* pueda condenar a la demandada a que reponga el procedimiento, notificando de manera fundada y motivada la determinación del gravamen.

La imposibilidad de condenar a la autoridad demandada a que reponga emana de que ésta no es, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, una

autoridad fiscal, con facultades para determinar créditos a cargo de particulares.

El artículo 4 de dicha norma, de subsecuente inserción, determina sólo que corresponde a las autoridades fiscales municipales, entre las que no incluye a la demandada, la administración, recaudación y determinación de los créditos a favor del fisco municipal.

“Artículo 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales.”

El precepto aludido es relevante en el caso, porque de manera expresa establece quienes son, como regla general, las autoridades fiscales en los Municipios del Estado, y el *Inspector* que levantó el *Acta circunstanciada* no está incluido entre éstas.

Debe destacarse que este criterio fue sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver los recursos de revisión de los juicios contenciosos administrativos 255/2015 y 256/2015.

Así, lo procedente es declarar la nulidad del Acta circunstanciada impugnada únicamente en relación al crédito fiscal contenido en ésta, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*, y limitarse a condenar a la demandada a que deje sin efectos la determinación del gravamen en cita; dejándose a salvo las facultades de la autoridad competente encargada de la determinación y cobro de los derechos generados por motivo de la inspección realizada al establecimiento del actor.

De igual forma, se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para continuar con la substanciación del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el *Reglamento de Prevención*, hasta su resolución, en su caso.

6.3. Sobre la legalidad del Mandamiento de ejecución.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo de la determinación del crédito fiscal, tal como el *Mandamiento de ejecución*

impugnado, no pueden subsistir jurídicamente en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

En las relatadas condiciones, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad invocados en relación al *Mandamiento de Ejecución*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

De igual forma, sirve de sustento el criterio relevante 2/2023 emitido por el Pleno de este *Tribunal*, de rubro y texto siguiente:

TESIS RELEVANTE 2/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LA AUTORIDAD NO HA NOTIFICADO PREVIAMENTE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y EXIGIBLE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA AUTODECLARATIVA.

Hechos: La autoridad hacendaria inició el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, sin previamente haber notificado al contribuyente la determinación del crédito fiscal correspondiente por concepto de impuesto predial, bajo el argumento de que la contribución omitida era de naturaleza autodeclarativa.

Criterio: Es improcedente iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución sin que la autoridad previamente notifique la resolución que determine en cantidad líquida y exigible la contribución omitida, independientemente de la naturaleza autodeclarativa de ésta.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 2a./J. 16/2000, sostuvo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible a cargo del particular. En esta lógica, si el impuesto predial es autodeclarativo y el particular no hizo la determinación en cantidad líquida respecto a dicha contribución, ello significa que no existe una resolución administrativa que pueda ejecutarse. Por tanto, de conformidad con el artículo 32, inciso a) de la Ley de Hacienda Municipal, lo procedente en el caso es que la autoridad sustituya al contribuyente y emita la resolución correspondiente que traiga aparejada ejecución, puesto que el cumplimiento de las obligaciones fiscales atiende a un interés público que no puede quedar a merced de la voluntad del particular que fue omiso en autodeterminarse. Así, el cobro de la contribución omitida no puede ser exigible mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en tanto no se notifique la resolución determinante del crédito fiscal.

Precedentes: Recurso de Revisión 345/2015.- Promovente: Bombeo de Concreto, S.A. de C.V..- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 378/2016.- Promovente: Sucesión a Bienes de Juan Ramón Cruz.- Autoridad demandada: Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.- 30 de noviembre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro emitida por el Inspector número 1916 adscrito a la Sub-Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, **únicamente en relación a la determinación y notificación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor, por la cantidad de \$3,590.00 pesos** [tres mil quinientos noventa 00/100].

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, a que deje sin efectos la determinación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor, por la cantidad de \$3,590.00 pesos [tres mil quinientos noventa 00/100] dejándose a salvo las facultades de la autoridad competente encargada de la determinación y cobro de los derechos generados por motivo de la inspección realizada al establecimiento del actor; así como las facultades de la autoridad demandada para continuar con la substanciación del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California, hasta su resolución, en su caso.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, a que realice las gestiones necesarias ante la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, para que se deje sin efectos el mandamiento de ejecución número *****3, de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Recaudadora de Rentas, por derivar de un acto nulo.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.



Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de acta circunstanciada, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 1, 2, 10 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de mandamiento de ejecución, 3 párrafos con 3 renglones, en fojas 1 y 15.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Datos de domicilio, 3 párrafos con 3 renglones, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 5

“ELIMINADO: Imagen de acta circunstanciada, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **345/2024 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 15 (**QUINCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.